



REGLAMENTO ESPECIAL

DE LA

SECCION DE SIRVIENTAS

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



BARCELONA

TIPOGRAFIA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1887





# REGLAMENTO

---



# REGLAMENTO ESPECIAL

DE LA

# SECCION DE SIRVIENTAS

DE LA

# CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



R. 9. 115

BARCELONA

TIPOGRAFIA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1887

LEGISLACIÓ


SECCION DE SILENTAS

COMISSIÓ DE ENVIAD

## REGLAMENTO ESPECIAL

DE LA

# SECCIÓN DE SIRVIENTAS.



ART. 1.º Las jóvenes albergadas serán destinadas, por regla general, al servicio doméstico fuera del Establecimiento. Al objeto, en el departamento de mujeres queda constituida la Sección denominada de sirvientas.

ART. 2.º Ingresarán en dicha Sección las jóvenes albergadas que habiendo cumplido la edad de 16 años no tengan defecto físico ó dolencia que las imposibilite para dicho trabajo. Sólo á juicio de la Junta podrán escepcionarse de entrar en la citada Sección, las albergadas cuyos méritos ó conocimientos puedan ser aplicables á otros servicios.

ART. 3.º La preparación de las jóvenes que compongan la Sección de sirvientas quedará al cuidado de las Religiosas que tienen confiado el servicio interior del Asilo, siendo preciso que la Sra. Superiora ponga en conocimiento de la Junta, qué hermana ó hermanas están delegadas para el cuidado de dicha Sección, como asimismo de los cambios que se verifiquen en la dirección de la misma.

ART. 4.º Las hermanas encargadas de la referida Sección formarán los grupos y subgrupos que, según las circunstancias, reclamen el mejor régimen, fomento y buen éxito de la misión que les está confiada.

ART. 5.º Las jóvenes menores de edad, pero mayores de 17 años podrán ser colocadas, según su aptitud en el servicio doméstico, debiendo entregárseles, si no son expósitas, la licencia

absoluta á los 18 años, y si lo fueran, continuarán asimismo colocadas fuera del Establecimiento bajo el cuidado y vigilancia de la Junta.

ART. 6.º Las sirvientas que fueran despedidas de sus respectivas colocaciones tres veces consecutivas por su conducta censurable, se les expedirá, á menos de ser expósitas ó huérfanas, la licencia absoluta, dando prévio aviso á la familia.

ART. 7.º Las expósitas ó huérfanas podrán volver al Establecimiento bajo las siguientes prescripciones: 1.º deberá ser por corto plazo é interin se les procura nueva colocación: 2.º quedarán privadas de trabajar en utilidad propia, en las horas de recreo y otras extraordinarias y mientras permanezcan en la Casa se las destinará á las tareas que tenga por conveniente la Sra. Superiora. Todas las sirvientas que por su culpa fueran despedidas y regresen al Establecimiento, deberán pagar de sus ahorros particulares, 25 céntimos de peseta diarios si las estancias no pasan de 30 días y 50 céntimos los días excedentes.

ART. 8.º La familia que siendo de reconocida probidad, solicite alguna jóven albergada para ocuparla en el servicio doméstico deberá dirigirse á la Superiora quien dará á su vez cuenta de ello á la Secretaria de la Junta de Gobierno. Es obligatorio para la familia el dar noticias sobre la conducta que observe la sirvienta que se le haya confiado y avisará inmediatamente en caso de enfermedad, de ausencia ó de que fuese despedida.

ART. 9.º Las condiciones bajo las cuales estarán colocadas y la retribución mensual que deben percibir las jóvenes cuando entren al servicio de una familia, se acordarán por ésta y la Superiora ó Hermana encargada de la vigilancia de las sirvientas.

ART. 10. El cobro lo percibirán directamente las jóvenes albergadas, pero ateniéndose á las siguientes prescripciones: 1.ª Al objeto de que las jóvenes menores de edad no malgasten sus salarios y puedan formar un pequeño capital para atender á sus necesidades, deberán tener una libreta de la Caja de Ahorros de la Provincia de Barcelona, en cuya Caja y mensualmente, se depositará, por regla general, la tercera parte de dicho salario. 2.ª Estos depósitos no empezarán á verificarse hasta después de los seis primeros meses transcurridos desde que la jóven haya empezado

á servir fuera del Establecimiento. 3.<sup>a</sup> Las libretas estarán á nombre de las interesadas, se conservarán en la Secretaria del Establecimiento y no se les entregarán hasta que obtengan la licencia absoluta. 4.<sup>a</sup> Todo lo que se refiere á la compra de ropas, calzado y demás que sea necesario á dichas sirvientas será de incumbencia de las mismas, siempre de acuerdo con la Hermana encargada de la indicada Sección.

ART. 11. Á las Albergadas que por espacio de dos años consecutivos hayan servido con buen comportamiento á la misma familia, la Casa les concederá un premio que podrá variar, á juicio de la Junta, entre 15 y 10 pesetas. Continuando viviendo en la misma familia quedará dicho premio como bonificación anual por todo el tiempo que permanezcan al servicio de la misma familia. Las referidas cantidades deberán ser impuestas en la Caja de Ahorros.

ART. 12. El hecho de abandonar una de las sirvientas, la casa en que sirva, ó de cambiar de amo por un simple antojo, se estimará como falta grave á manera de fuga del Asilo y á juicio de la Junta podrá imponérsela la corrección que sea procedente llegando, si el caso lo requiere, á expedirsele la licencia absoluta con pérdida de su fondo de ahorros y demás derechos que le estén reservados.

ART. 13. Con respecto á las asiladas de esta Sección mientras efectúan el aprendizaje dentro del Establecimiento, se observarán las siguientes prevenciones: 1.<sup>a</sup> Se atenderá con preferencia á formar su carácter moral á fin de que empiecen á familiarizarse en los servicios que más tarde deben efectuar fuera de la Casa. 2.<sup>a</sup> Se procurará que en lo posible no guarden uniformidad los trajes que vistan. 3.<sup>a</sup> Cada una tendrá sus ropas y menaje particular siéndoles además potestativo el poder comprar, de acuerdo con la Superiora, las prendas que necesiten empleando para el objeto el fondo de ahorros que hayan adquirido. 4.<sup>a</sup> Á fin de que no puedan alegar ignorancia de los artículos de este Reglamento que á las albergadas interesen se dará copia de los mismos á cada una de las jóvenes desde el momento que ingresen en la Sección, estimulándolas á que se penetren de su contenido. 5.<sup>a</sup> Al objeto de que el aprendizaje se efectúe del modo debido serán adiestradas en todos

los quehaceres y labores domésticos mas comunes, dándoles al efecto especial enseñanza teórica y práctica que comprenderá el arreglo de su persona, el trato de familia, nociones de economía doméstica, lo referente á repostería, cocina y arte de guisar, en una palabra, todo cuanto tenga relación con el servicio á que se las destine.

ART. 14. Cuando las jóvenes de la Sección de sirvientas cumplan la edad marcada por el Reglamento, recibirán la licencia absoluta y definitiva del Establecimiento, entregándoles su fondo de ahorros y demás que les pertenezca, si no estuviesen colocadas no se efectuará esta disposición hasta después que hayan sido colocadas.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

---

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán por acuerdos de la Junta de Gobierno.

El presente Reglamento fué aprobado por la M. Ilustre Junta de Gobierno en sesión del día 1.º de Diciembre de 1886.—El Presidente, *Antonio Anet y Codina*.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, *Leoncio M.<sup>a</sup> Bruguera y Manning*.

---



RF-6-51

